



389

"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Informe Legal N.º 40/2024

Letra: T.C.P.-S.L.

Ref.: Expte N° 76865/2022

Letra: MECCT-E-

Ushuaia, 4 de abril de 2024

**SR. AUDITOR FISCAL A/C
DE LA SECRETARIA CONTABLE
C.P. DAVID R. BEHRENS**

Viene a esta Secretaría Legal, el Expediente del corresponde, perteneciente al Registro del Ministerio de Economía, caratulado: *"S/CONTRATACIÓN DE IMPRESORAS PARA LAS INSTITUCIONES Y DEPENDENCIAS MECCYT – ZONA NORTE Y CENTRO"*, a fin de tomar intervención.

ANTECEDENTES

Las actuaciones ingresaron a esta Secretaría Legal en el marco del Control Posterior a los fines de que se resuelva una Consulta Legal.

Así, por Nota Interna N° 146/2024 Letra: TCP-SC, el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, remitió las presentes *"(...) habiéndose agregado a foja 353/355 el Informe Contable N° 20/2024 Letra: TCP-PE (...) a los fines de que se expida sobre la consulta jurídica realizada en el apartado 4 del informe precitado"*.

[Firma manuscrita]

El Informe Contable N° 20/2024 Letra: TCP-PE “*Consulta Legal. Control Posterior*”, en el apartado Antecedentes, indicó que en el Expediente en cuestión tramitó: “(...) *la renegociación de precios aprobada por Resolución M.E.D. N° 0016/2023 (fs. 343), correspondiente al alquiler de un total de ciento cuarenta y cinco (145) fotocopadoras láser multifunción monocromo destinadas a Establecimientos Educativos y dependencias administrativas de la ciudad de Río Grande, dependientes del Ministerio de Educación y a favor de la firma MENDEZ ALDO RAUL (...)*”.

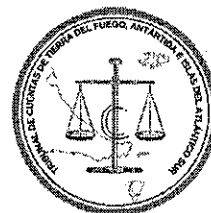
Por su parte, en el punto 4. Consulta, se solicitó que la Secretaría Legal interviniese “(...) *para abordar los siguientes puntos:*

1. *Si la renegociación de precios llevada a cabo en el expediente de la referencia resulta ajustada a derecho, tomando en consideración la diversidad de criterios vertidos en los antecedentes citados en el apartado anterior.*

2. *Si resulta ajustado a derecho que la renegociación se efectúe con efecto retroactivo.*

3. *A su criterio, cuales son las pautas que recomienda considerar en el control de las renegociaciones contractuales por aplicación de la teoría de la imprevisión”.*

Finalmente, se agregó que: “*No obstante las consultas puntuales expuestas, se solicita el análisis de las presentes actuaciones en su totalidad y aporte toda otra información que considere relevante tener en cuenta a efectos de llevar a cabo la intervención formal del expediente*”.



390

"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Ahora bien, a los fines de un correcto análisis de las actuaciones, entiendo prudente referirme a los antecedentes que a criterio del suscripto son necesarios para su comprensión.

La consulta transcripta tuvo como base, la contratación realizada por el Decreto provincial N°354/2023 (fs. 188 vta a 189), que aprobó el procedimiento y adjudicó la Licitación Pública N° 01/2022-RAF 512, referente al alquiler de ciento veintiún (121) fotocopadoras láser multifunción monocromo destinadas a establecimientos educativos y dependencias administrativas de la ciudad de Río Grande, dependiente del Ministerio de Educación a favor del proveedor "MENDEZ ALDO RAUL" por \$107.186.640.

En ese marco, este Tribunal tomó intervención a través del Acta de Constatación TCP N° 22/2023-P.E. (Control Preventivo-Poder Ejecutivo), el 15 de febrero de 2023 (fs. 191), efectuando 3 requerimientos.

Por Resolución M.E.C.C. y T. N° 2844/2023 (fs.247), se autorizó la ampliación del total adjudicado mediante la Licitación Pública referida, por la cantidad de veinticuatro (24) fotocopadoras láser multifunción monocromo en las condiciones y precios pactados, a favor de la firma "MENDEZ ALDO RAÚL" por \$17.821.440.

A través de la Nota s/n del 10 de julio de 2023 (fs. 269), el señor Aldo Raúl MENDEZ de AM Impresiones, solicitó: *"(...) la Redeterminación de Precios de la Orden de Compra N° 3/2023 Expediente N° MECCT-E-76865-2022 correspondiente al Servicio de alquiler de 1214 fotocopadoras láser multifunción destinadas a los distintos establecimientos educativos y dependencias administrativas de la ciudad de Río Grande dependientes de ese Ministerio, por el término de 24 meses, de conformidad con lo previsto en el pliego de bases y*

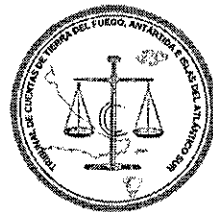
condiciones dispuesto para la Licitación Pública N° 1/2022 aprobado por Resolución MECCyT N° 4623/2022. Ello, de conformidad con las prescripciones del artículo 36 de la Ley Provincial N° 1015 reglamentada por Resolución OPC N° 202/2020 Anexo IV y el artículo 49 de la Resolución OPC N° 18/2021 que prevé la aplicación del procedimiento de redeterminación de precios en los contratos de suministro de cumplimiento de tracto sucesivo, con el fin de procurar el mantenimiento de los valores constantes de las contrataciones.

Teniendo en cuenta la situación económica del país caracterizada por el alto grado de inflación, incertidumbre económica y de restricciones a las importaciones, es que solicitamos dar preferente despacho a la aprobación de la redeterminación de precios, con la finalidad de mantener el equilibrio de la ecuación económico-financiera del contrato ante las incesantes fluctuaciones de precios que impactan sobre nuestros costos”.

Por correo electrónico de la casilla de la Dirección General de Administración Financiera (dgaf@tdf.edu.ar) (fs.283) se le informó al señor Aldo Raúl MENDEZ, lo siguiente: “(...) no resulta procedente la posibilidad de redeterminar el precio conforme el régimen establecido en la reglamentación vigente.

No obstante, en virtud de lo expuesto mediante Dictamen D.L.C. y C. (M.E.C.C. y T.) N° 261/23 y a fin de conciliar los intereses de las partes, se propone una revisión de los valores bajo el amparo de la teoría de la imprevisión. (Se adjunta Dictamen).

A tal efecto se exponen a continuación los requisitos exigibles para su aplicación: (...)



391

"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Cabe aclarar que en caso de que se proceda a la renegociación, esta deberá calcularse bajo el principio de sacrificio compartido y desde el momento en el que se realiza el reclamo, no en forma retroactiva".

El Dictamen D.L.C. y C. (M.E.C.C. y T.) N° 0261/2023 (fs. 277 vta a 281) allí mencionado y adjunto, dice: "(...) esta Dirección Legal emitirá opinión jurídica, circumscripta en este caso, a evaluar la viabilidad de redeterminar el precio ofrecido, analizando a su vez, la posibilidad de restablecer el equilibrio económico del contrato, circunstancia alegada por el proveedor.

(...) En este sentido y del cotejo de las actuaciones no surge que el régimen de la Redeterminación de Precios haya sido dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares o en el Formulario de Cotización.

(...) Como consecuencia de lo expuesto, no parece posible proceder conforme lo establece la Resolución O.P.C. N° 202/20 y redeterminar el precio de la contratación, en tanto no se previó dicho régimen en el P.B. y C.P., compartiendo entonces el criterio de la autoridad competente y el de la Secretaría de Coordinación Legal.

Sin perjuicio de lo expuesto, y considerando que el proveedor plantea que la finalidad de su requerimiento es: '...mantener el equilibrio de la ecuación económico-financiera del contrato ante las incesantes fluctuaciones de precios que impactan sobre nuestros costos', deviene necesario expedirse respecto de la viabilidad de restablecer el equilibrio contractual.

(...) Tales circunstancias encontrarían una solución en la aplicación del Instituto de la Imprevisión, medio jurídico a través del cual se persigue compensar, ante circunstancias imprevisibles y sobrevinientes que alteran la

ecuación económica-financiera del contrato en perjuicio del cocontratante, las distorsiones significativas en la relación contractual.

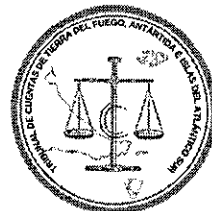
(...) En efecto y teniendo como horizonte el interés público comprometido, en el caso que el proveedor acredite los requisitos enumerados ut supra, esta Dirección entiende que no habría obstáculo para revisar el contrato. Sin embargo, no existe en las presente actuaciones una explicación minuciosa y exacta de costos que permitan de manera clara y precisa apreciar el desequilibrio económico.

Entonces para tornar operativa la revisión de los valores bajo el amparo de la teoría de la imprevisión, el proveedor debería acreditar las circunstancias externas e imprevisibles acaecidas posteriormente a la celebración del contrato que hayan alterado de modo decisivo el equilibrio contractual, acompañando la documentación necesaria para ello, junto con una explicación circunstanciada de la afectación que pudieron haber sufrido las obligaciones a su cargo.

Luego ese desequilibrio debería ser evaluado y meritado por el área técnica correspondiente.

Así, y en el hipotético caso que se proceda a la renegociación, esta deberá calcularse bajo el principio de sacrificio compartido y desde el momento en el que el proveedor realiza el reclamo, no en forma retroactiva (...).

A través de la Nota s/n del 13 de septiembre de 2023, el señor Aldo Rubén MÉNDEZ de la firma AM Impresión, hizo saber que: “(...) Habiendo tomado conocimiento respecto de la imposibilidad de aplicar el Régimen de Redeterminación de Precios, y en virtud de los términos del Dictamen D.L.C. y C.



392

"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

(MECCyT) N° 250/2023, se **solicita la Readecuación del monto contractual**, por un precio acorde a los costos actuales del servicio, toda vez que las incesantes fluctuaciones de precios, el elevado grado de inflación y las restricciones y limitaciones para acceder al dólar que posibilite el pago de los insumos y repuestos importados; han impactado de manera crítica sobre mis costos, rompiéndose la ecuación económico-financiera del contrato (orden de compra) vigente.

Conforme los términos de dicho dictamen jurídico, procederé a cumplimentar los requisitos que acreditan las circunstancias externas e imprevisibles acaecidas posteriormente a la celebración del contrato que han alterado radicalmente y aunar documentación respaldatoria que así lo acreditan (...)

(...) Es por ello, que apelo a su entendimiento entorno a los motivos 'extraordinarios' de la crítica economía del país, que me obligan ante este obstáculo económico, a solicitar **la urgente renegociación del monto contractual a partir de julio de 2023**, en función de los motivos arriba expuestos. Es por ello, que el suscripto entiende que el monto de la contratación, **debería rondar en un importe no menor a la suma 'mensual' de PESOS OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON 60/100 (\$8.148.333,60)** siempre y cuando sea a partir de julio/2023 hasta la finalización del contrato; considerando un incremento del 88% del monto mensual vigente, que representaría tan solo el 50% del incremento de mis costos reales (ya que aumentaron en más de un 180%). Dicho cálculo fue calculado bajo **el criterio del sacrificio compartido** vertido en el dictamen jurídico".

A tal fin, se acompañó un Informe del Estudio Contable Impositivo Sotelo Canales & Asociados con una serie de documentación (fs. 289/298).

Por Informe N° 2753/2023 Letra: D.P.R.P.-M.E. del 6 de octubre de 2023, Rocio E. FLEITAS de la Dirección Provincial de Redeterminaciones de Precios de la O.P.C., indicó que: “(...) *Dadas las particularidades de la contratación analizada, la significativa cantidad de unidades fotocopiadoras, se evidencia una imposibilidad material para la elaboración del precio de referencia. No obstante, a fin de brindar una directriz de comparación económico-financiera se resolvió la actualización del precio unitario tenido como justo y razonable en el mes de noviembre de 2022, mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).*

La siguiente tabla presenta el precio de referencia unitario obtenido para octubre de 2023 (...)” (fs. 301 vta a 303).

A foja 307 vuelta a 309, obra la Nota N-DGAF-MECCYT-7026-2023, con la propuesta de renegociación realizada al señor Aldo Raúl MENDEZ; informando que el incremento tendría lugar a partir del 1 de agosto de 2023.

Asimismo, se indicó que: “(...) *los valores propuestos, se encuentran basados en un análisis de mercado elaborado por la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios, mediante informe N° 2753/2023 L: D.P.R.P. (M.E.), a efectos de presentar para ambas partes valores justos y razonables en función de efectuar la renegociación propuesta por su firma*”.

Por Nota del 1 de noviembre de 2023 (fs. 311), el señor Aldo Raúl MENDEZ de AM Impresiones informó que: “(...) *Habiendo tomado conocimiento de la propuesta de renegociación de contrato presentada al suscripto por parte de*



393

"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

este Ministerio, que entrará en vigor a partir del 01/08/2023, dejo constancia que **ACEPTO** los términos de la oferta y los montos propuestos en la citada nota, a fin de conciliar entre ambas partes precios equitativos y razonables que posibiliten la continuidad del servicio prestado (...).

El 24 de noviembre de 2023, se emitió el Dictamen D.L.C. y C (M.E.C.C. y T) N° 0318/2023, que en su parte pertinente reza: "(...) En cuanto al cumplimiento del extremo relacionado con la excesiva onerosidad, el proveedor adjunta un análisis de la estructura de costos efectuado a través de un Informe Técnico (11/09/2023), elaborado por el Estudio Contable e Impositivo SOTELO CANALES & ASOCIADOS en el que se lleva adelante un análisis del periodo que transcurre entre noviembre de 2022 y agosto del corriente año.

(...) Conforme lo señalado y en cuanto a la excesiva onerosidad de la prestación, que provoque un quebranto de la ecuación económica-financiera del contrato y, más allá de las apreciaciones del proveedor, no hay en las presentes actuaciones por parte del área técnica que corresponda, una evaluación y merituación del desequilibrio contractual planteado por el prestador.

Si bien se verifica en el Informe N° 2753/2023 un aumento del servicio en relación a lo oportunamente cotizado, no hay un análisis de los argumentos vertido por el proveedor que permitan confirmar la excesiva onerosidad planteada y derivada del 'alea económica', cuyos efectos conlleva el quiebre la ecuación contractual (...)" (fs. 320/325).

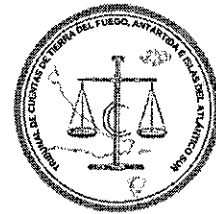
Por Informe N° 3294/2023 Letra: D.P.R.P.-M.E. del 6 de diciembre de 2023, el entonces Director Provincial de Redeterminación de Precios de la O.P.C., indicó que: *“(...) para esta Dirección el principio del esfuerzo compartido es un instituto distinto que no debe ser confundido con la doctrina de la imprevisión que es el caso invocado en el contrato bajo análisis.*

En ese entendimiento, la ocurrencia de acontecimientos de índole económico financieras, concretamente el actual fenómeno inflacionario abrupto, dieron lugar a la teoría de la imprevisión. Al no haber un mercado que sirva de parámetro para el reajuste, se resolvió la actualización del valor histórico mediante el índice de precios al consumidor a fin de mantener la equivalencia de ambas prestaciones contractuales.

En suma, no existe tal proporción razonable de sacrificio compartido sino un valor objetivo que restablece el equilibrio honorable de prestaciones”

A través del Dictamen DGAJ-MECCyT N° 471/2023 (fs. 330 vta a 333), el Director General de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación, Magister Gastón Orlando URREJOLA, concluyó que: *“(...) es opinión del suscripto que si bien hay similitudes entre el principio del esfuerzo compartido (o como se lo ha mencionado en las presentes actuaciones ‘sacrificio compartido’) y el instituto de la teoría de la imprevisión, en este caso en concreto, la segunda es el más apropiado para una restauración en la ecuación económico-financiera”.*

Por Resolución M.E.D. N° 16/2023 (fs. 343), el Ministro de Educación Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA, resolvió: *“ARTÍCULO 1°.- Aprobar la*



344

"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

renegociación de precios correspondientes al alquiler de un total de ciento cuarenta y cinco (145) fotocopadoras láser multifunción monocromo destinadas a Establecimientos Educativos y dependencias administrativas de la ciudad de Río Grande dependientes del Ministerio de Educación, a favor de la firma 'MENDEZ ALDO RAÚL', C.U.I.T. N° 20-22308979-9, por la suma mensual de PESOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 10/100 (\$ 10.328.347,10); valor que aplica desde la cuota N° 6, ascendiendo la contratación a la suma total de PESOS DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 90/100 (\$ 218.769.374,90) (...)"

A foja 347, se adjuntó la Orden de Compra y/o Provisión Complementaria N° 282 del 26 de diciembre de 2023 (correspondiente a la renegociación de contrato) por \$25.672.235,50, remitida por correo electrónico a la firma (fs. 346).

A foja 370, obra la Orden de Compra y/o Provisión N° 62 del 27 de febrero de 2024 por \$144.596.859,55, donde el Adjudicatario, Aldo Raúl MENDEZ, indicó que: "(...) presta conformidad de la presente orden de compra únicamente por los períodos correspondientes a los meses de enero y febrero 2024. Ello, ya que el pasado 26/02/2024 he dado por rescindida la presente contratación a partir del 01/03/2024, siendo presentada la misma por nota al Sr. Ministro de Educación. Una vez formalizada dicha rescisión, ese ministerio podrá ajustar la presente orden de compra. Conste".

El 28 de febrero de 2024 (fs. 371), por Nota s/n, el señor Aldo Raúl MENDEZ de AM Impresiones, hizo saber a la Dirección General de Administración Financiera del Ministerio de Educación que: "En respuesta a su correo electrónico por el cual se remitió la Orden de Compra N° 64/2024 emitida

C

con fecha 27/02/2024 y solicitó la Constitución de la Garantía de Adjudicación (que garantiza el cumplimiento del Contrato), se hace saber que dado que la emisión de la orden de compra fue de manera extemporánea, es decir con posterioridad a la prestación de los servicios de enero y febrero/2024, no corresponde la constitución de garantía alguna, toda vez que el servicio ya fue debidamente prestado y por ende, el contrato por dichos meses ha sido cumplido (**no quedando servicio por garantizar**). Como se dejó constancia en la citada orden de compra, el suscrito ha dado por rescindida la contratación tramitada por Expte. N° MECCT-E-76865-2022, a partir del 01/03/2024, por ende, no quedará cumplimiento de contrato por garantizar.

Situación similar se produjo con la Orden de Compra N° 282/23 emitida con fecha 26/12/2024 referente a la renegociación de contrato retroactiva a los periodos de agosto a diciembre/2023. Como se puede observar la misma también fue emitida en forma '**extemporánea**', es decir, posterior a los servicios ya cumplimentados, no correspondiendo constituir garantía alguna por periodos de contrato retroactivos, que han sido debidamente ejecutado (...)"

Ingresadas las actuaciones nuevamente a esta Secretaría Legal, se expidió la Nota Externa N° 464/2024 Letra TCP-SL, la que solicitaba información actualizada del vínculo contractual, en particular si había operado la rescisión del contrato.

En respuesta, se acompañó la Nota sin número del 26 de febrero del corriente, por la que el proveedor solicitaba la rescisión del contrato a partir del 1 de marzo también del corriente.

A raíz de la nota reseñada en el párrafo anterior, la administración por intermedio de la Resolución M.ED. N° 1140/2024, autorizo la rescisión de las



395

"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

órdenes de compra referidas al contrato y al proveedor bajo análisis a partir de 1 de marzo del 2024.

ANÁLISIS

De manera preliminar, atento a lo requerido por la Secretaría Contable de este Tribunal, entiendo necesario efectuar una breve introducción para dar base conceptual a la eventual resolución de los interrogantes planteados.

En ese camino, corresponde delimitar en orden a diferenciarlos, el Instituto de la Redeterminación de Precios, la Renegociación Contractual y la Readecuación Contractual.

Aclaro que las categorías semánticas usadas, tienen un fin didáctico y organizativo y bajo ningún aspecto se proponen en un sentido científico y menos dogmático.

Así, cuando hablamos de **Redeterminación de Precios** y más allá del régimen legal particular, entiendo que en términos generales el fin buscado es el mantenimiento de la ecuación económica financiera en un contrato a través del tiempo, mediante la previsión de variables en forma previa que potencialmente pueden afectar el contrato –agrego públicas, o de conocimiento posible por cualquier cocontratante-.

Entonces, por intermedio de la modificación únicamente del precio - basados en esas variables- se posibilita al adjudicatario mantener las ventajas completas de esa ecuación económica financiera durante la vida del contrato.

1

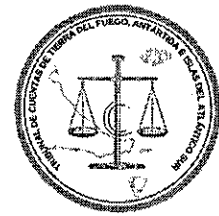
Es importante destacar, que las variables están definidas de antemano y todos los oferentes que participaron de la compulsa cuentan con la posibilidad de conocerlas o, por lo menos, de conocer la fórmula para su cálculo, por lo que de este hecho se puede derivar con algún grado de certeza, que el mantenimiento posterior de la ecuación económica financiera mediante el instituto de la redeterminación –modificando el precio del contrato-, eventualmente será respetuoso del principio de igualdad y concurrencia.

Una de las características de este sistema, es que la Redeterminación de Precios puede ser pedida por el Contratista o por la Administración, puesto que ambos están en conocimiento de las respectivas variables y puede corroborar su acaecimiento; ahora, una vez requerida, es la Administración quien, por medio de sus Órganos Técnicos, realizará el cálculo para determinar su extensión o, en su caso, validará los valores previamente propuestos por el Contratista.

No requiere prueba alguna necesaria que deba producir el Contratista, y el único interés estatal concreto que la motiva, es la necesidad de que todos los contratos se cumplan a lo largo del tiempo cuando existen fluctuaciones previsibles de sus variables.

Este proceso necesita estar reglado, para que sea posible que todos los potenciales Oferentes previo a realizar sus ofertas puedan conocerlo, funcionando en consecuencia como una variable más que tiene aptitud para influir en el precio a ofertar.

Es de destacar, que puede existir un *alea* normal que no tiene que ser abordado ni excusado en sus consecuencias económicas por este Instituto, sino que debe ser soportado por la Contratista, como oportunamente se dijo en los autos:



396

"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

"Desaci SA y otros v. Ferrocarriles Argentinos s/ contrato de obra pública", del 28 de junio de 2005, tramitados por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Allí, el Máximo Órgano de Justicia Federal afirmó que: *"(...) es principio generalmente aceptado que el contrato de obra pública se celebra y ejecuta a riesgo y ventura del contratista, excepto con relación a las pérdidas derivadas con relación al caso fortuito y extraordinarios o hechos del príncipe; y sin perjuicio del derecho del contratista a la revisión de los precios y a la recomposición del contrato, cuando circunstancias sobrevenidas e imprevisiones ocasionen la ruptura del equivalente económico del contrato (...), tal principio significa, en consecuencia, que el contratista debe soportar la aleatoriedad ordinaria que conlleva el cumplimiento del contrato en las condiciones pactadas"* (el destacado no es original).

Por otro lado, podemos sostener la existencia de las denominadas **Renegociaciones Contractuales**, que se producen por lo general, al existir una permisión legal respecto de la modificación de determinadas variables del contrato, además del precio.

Estas, pueden ser previstas en forma previa y con conocimiento de todos los contendientes, imponiéndose unilateralmente (ampliación del 20% de la Orden de Compra) o pueden ser posteriores y no encontrarse previstas, pero aquí sí, exigiendo el concordato del Contratista y fundadas en un interés público superior (ej. la mejora en los servicios públicos –art. 25 Ley prov. N° 1399-).

Es importante destacar, que estas Renegociaciones Contractuales, no requieren en principio, una distorsión de la ecuación económico financiera, bastando en su origen una necesidad pública que las hace preferibles o

imprescindibles, además de que siempre son una decisión estatal que no puede ser exigida por el Contratista.

En ese orden y a criterio del suscripto, para dotar de juridicidad al segundo tipo de las caracterizadas dos párrafos arriba, deben mínimamente esos cambios contractuales respetar o inclusive mejorar para el Estado en principio la ecuación económica financiera original, ello en orden a poder afirmar que no resultarían en principio violatorias de la igualdad y concurrencia.

Es así, en la medida que la primigenia ecuación económica-financiera estuvo validada por estos principios, por lo que, si el cambio de las condiciones la mantiene o inclusive la mejora, no podría pregonarse, por lo menos en abstracto, que hubo una violación de aquellos principios.

En cuanto al proceso para materializarla, habrá de estarse a la norma individual que habilita su tramitación.

Ahora, en aquellos casos que se modifique la ecuación económica, mínimamente deberá haber un Informe Contable y un Informe Legal, abordando el primero de ellos esa modificación y el segundo, si se cumplen los recaudos exigidos por la norma habilitante.

En relación a la prueba, por lo general deberá el Contratista acreditar contablemente estos extremos facticos y el Estado, por intermedio de sus profesionales técnicos competentes, validar esos datos.

Ahora y relacionado al caso bajo análisis, tenemos por último la llamada **Readecuación contractual**, que opera o tiene como presupuestos



397

"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

circunstancias imprevisibles en la vida de un contrato que la hacen necesaria y, por medio de ella, también se modifican variables del contrato además del precio.

En relación a las circunstancias imprevisibles, no estamos hablando de un *alea* normal que debe ser soportando por el contratista, ni tampoco de una ecuación económica que debe ser restablecida o en su caso mejorada.

Entonces, cuando existan circunstancias imprevisibles que hagan excesivamente oneroso la ejecución del contrato para el contratista y habiliten en consecuencia la modificación contractual, únicamente va a haber una distribución de esas mayores cargas (Dictamen ONC N° 205/13), de forma tal de permitir la consecución del contrato, como expresamente lo sostuvo su servicio jurídico (fs. 280 y 280vta) en un criterio que comparto.

Sobre los fundamentos de este instituto, se destaca, que la ejecución de todo contrato estatal lleva ínsito la consecución de algún fin público, por lo que la única justificación de la eventual readecuación está orientada a permitir la realización de objeto en tiempo oportuno y de la forma más eficiente.

Nótese, que no siempre será conveniente para el estado exigir el cumplimiento literal y absoluto de los contratos como derivado de la *pacta sunt servanda*, cuando se acompañen acreditadas circunstancias de notorias desproporciones en las prestaciones a favor del estado derivadas de situaciones imprevisibles y acreditadas, que tengan aptitud real de provocar el eventual incumplimiento por parte de la contratista, y de esa forma y ante ese incumplimiento, llegar a la posterior satisfacción del bien o necesidad pública por intermedio de otro contratante, puesto que ello puede ser extemporáneo a la satisfacción de ese mismo interés.

En ese sentido, ante la potencialidad del incumplimiento del contrato en los casos del párrafo anterior y ante la petición expresa y en forma por parte del contratista, puede resultar conveniente la readecuación el contrato, rememorando sobre ello a destacada doctrina, que afirmó: *“Así las partes deben coparticipar los riesgos sobrevenidos y causantes de la alteración del equilibrio económico del contrato en términos tales de reequilibrar el acuerdo originario. La regla básica es entonces que la parte favorecida debe asumir el desequilibrio con el objeto de mejorar equitativamente los efectos causados.*

Quizá conviene recordar aquí que según J. LLAMBIAS ‘en cuanto al criterio de revisión debe procurar una repartición equitativa del riesgo sobrevenido entre las partes afectadas, sin ignorar enteramente lo que ellas convinieron al comienzo, antes de la ocurrencia del riesgo. No se trata, a nuestro juicio, de proceder a-novo a fijar las prestaciones de las partes con total independencia de lo prevenido en el contrato inicial, sino solo de expurgar a ese acuerdo de la ‘flagrante injusticia’ que las nuevas circunstancias han venido a comunicarle.

(...) pues la teoría de la imprevisión no es un dispositivo que permita a alguien desligarse de los malos negocios, sino un remedio heroico que impide la grosera vulneración de la justicia (...) El resultado será que el evento acontecido seguirá actuando a favor del acreedor y contra el deudor, pero no con la intensidad de los hechos ocurridos, y a la postre el acreedor habrá realizado un buen negocio, como el deudor un mal negocio, pero en términos soportables” (BALBIN Carlos F., *Tratado de Derecho Administrativo – Tomo V*, Editorial La Ley, 2011, pag. 546/547)



398

"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Entonces, como se dijo, se debe únicamente restablecer parcialmente el equilibrio perdido, distribuyendo las cargas de forma tal que se aleje de la zona de quebranto.

Respecto del procedimiento, se puede afirmar que no está reglado en parte por su excepcionalidad ínsita, sin embargo, es fácilmente discernible que la petición debería surgir del contratista, pues este conoce únicamente la medida de su quebranto.

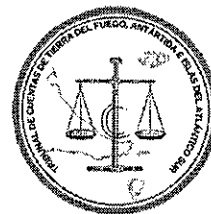
Por ello, además de mencionar y acreditar el quebranto de su ecuación económica financiera, deberá proponer también cual serían los justos términos de distribución de las cargas que permitirían la continuidad en el cumplimiento del contrato.

El Estado por su parte, debe analizar y validar los datos que proponga el contratista por intermedio de sus agentes con competencia para ello, resultando que mínimamente se deben producir un Informe Contable y otro jurídico; el primero de ellos, debe validar el quebranto sufrido y acreditado por la contratista y que el eventual monto a recomponer es una justa distribución de las cargas extraordinarias; el segundo Informe, deberá determinar la existencia y acreditación de hechos imprevisibles que habiliten la competencia para su ejecución.

Aquí es importante destacar, que si bien se encuadra su trámite bajo la Teoría de la Imprevisión (art. 1091 Cod. Civ. y Com.) esta debe ser modulada en su aplicación al Derecho Administrativo, atento al especial sujeto que contrata (Estado y su exorbitante posición) y, en particular, a los especiales intereses que la motivan (interés público vs. interés particular).

Entre las modulaciones necesarias, se encuentra la imposibilidad de imponer la rescisión del contrato, al explicar la jurisprudencia *“En el campo del derecho administrativo -que como es sabido ha incorporado la 'teoría de la imprevisión' como elemento auxiliar para juzgar las consecuencias de una mayor onerosidad en los contratos-, a diferencia de lo que ocurre en derecho privado en que, en principio, el afectado debe pedir la rescisión, siendo facultad del contratante evitarla ofreciendo una mejora equitativa (art.1198 Código Civil), la quiebra de la ecuación económico financiera contractual no es causal de rescisión; ello impide al perjudicado dejar de cumplir las obligaciones contraídas, debiendo limitarse a gestionar una compensación que le permita continuar haciéndolo. Esta diferencia de tratamiento se justifica porque el interés público exige que la Administración pueda disponer sin demora de los bienes y servicios que hubiere contratado, objetivo que resultaría frustrado si se atribuyera a la contratista la facultad de rescindir. Este Tribunal ha declarado en más de una oportunidad que la procedencia de reajustes destinados a paliar la onerosidad sobreviniente de un contrato, depende inexcusablemente de que se alegue y pruebe en forma concluyente que el quebranto o trastorno causado por un alza de precios, razonablemente imprevisible, haya superado el 'alea normal' de los negocios. Sobre esta base, no hay duda que la actora, no ha probado el modo y magnitud en que los acontecimientos denunciados en auxilio de la pretensión deducida, han alterado el equilibrio económico o financiero del contrato celebrado con D.E.B.A. Existe alegación del perjuicio, pero en modo alguno, se ha cubierto la necesaria prueba”*. (Maquinarias Ensenada S.A. c/ Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa - Suprema Corte de Buenos Aires, 14 de diciembre 1984 - Id SAJ: SUB0004963).

Además, en materia de reequilibrio de la ecuación económica del contrato, se matiza por intermedio de la Teoría de las cargas compartidas, como más adelante se desarrollará.



399

"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE EN PARTICULAR.

Ahora, entrando al expediente en particular, es menester destacar que la imprevisibilidad de los hechos fue abordada someramente en estos obrados, mediante el Dictamen D.L.C.yC. (M.E.C.C.yT.) N° 261/2023 (fs. 277vta./281) y el Dictamen D.L.C.yC. (M.E.C.C.yT.) N° 318/2023 (fs. 320/324).

Ahora, tratándose de una excepción al régimen, y teniendo en cuenta además que la inflación es un mal endémico y persistente en la economía argentina a esta altura, se hace difícil la caracterización de ese solo hecho denunciado como base y fundamento de la imprevisibilidad.

Ello, es conteste y ha sido abordado en ese sentido por nuestra jurisprudencia, al afirmar *"En efecto, la teoría invocada sólo es aplicable cuando la excesiva onerosidad ha derivado de un acontecimiento extraordinario e imprevisible, es decir, el hecho debe escapar a la habitual y prudente previsibilidad. En esa línea se ha considerado que, cuando en una época de inflación se celebra un contrato de duración prolongada, las partes pueden y deben prever las repercusiones que sobre sus obligaciones tendrá la inflación, y por ende, aunque el incumplimiento devenga excesivamente oneroso, no puede invocarse la teoría de la imprevisión para desligarse de sus obligaciones (conf. Borda, Guillermo A., 'Tratado de Derecho Civil. Obligaciones' T. I, pág. 141/142)"* - (CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES / SALA A, Autos "CRISTAL DEPOT S.R.L. c/ BICHARA, HECTOR GONZALO s/EJECUTIVO" Expte N° 323 / 2019 - Id SAIJ: FA19131034).

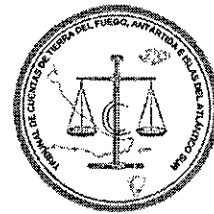
En ese sentido, dentro del contrato parecería observarse que hubo una pauta inflacionaria prevista en el orden del 5%, al comparar la actualización del precio del primer año con aquel ofrecido para el segundo (fs. 72).

Más allá de lo expuesto, en el caso particular existe y entiendo debe ser abordado como una presunción *hominis*, que a posterior de la contratación existieron bruscas correcciones en el mercado cambiario en agosto y diciembre del 2023, con una fluctuación severa del dólar oficial.

En ese camino, no escapa a un observador medio, que los elementos contratados son insumos informáticos, los que mayormente se encuentran vinculados a valor del dólar oficial por no producirse en el país y, por ende, necesarios de importar.

Además, por el método comparativo que se desarrolla a posterior, se puede acceder a lo que aproximadamente sería el valor de la prestación actualizado a la fecha (por lo menos redeterminado), denotando que existiría una diferencia notable entre el precio acordado y abonado, de aquel precio que representaría o podría considerarse más cercado al de mercado.

Ello me lleva a pensar que, en el caso particular y atento a las circunstancias reseñadas, podría resultar válida la aplicación de la Teoría de la Imprevisión, en la medida que “(...) *no cabe admitir el reajuste de la deuda pretendido, con la mera invocación de un cambio en la cotización de la moneda en que se obligó el accionado. Véase que no basta con constatar una alteración de la relación peso-dólar, es decir un desfase en el crecimiento del valor del dólar, medido en pesos argentinos, pues ello sólo importaría referirse a uno solo de los extremos de la relación jurídica. Resulta necesario pues, para descubrir la quiebra de la justicia conmutativa en el negocio de cambio, analizar si se alteró,*



400

"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

o no, el otro extremo el contrato y, en su caso, en qué medida. Así, la mayor onerosidad sobreviniente resultará de la circunstancia de que el dólar habría crecido más, en medida extraordinaria, comparativamente con el aumento del valor de los bienes que se compensan con el pago de los dólares (arg. Casiello, Juan J., "Sobre la causa dólar y la teoría de la imprevisión", LL 1984-C-437)". (Ibid).

Ahora, este análisis no solo no es insustancial, sino que resulta necesario, ya que en una aplicación irrestricta del Instituto de la Readecuación Contractual sin un análisis exhaustivo de las causas que provocaron el *alea* anormal, y un criterio restrictivo en su reconocimiento y acreditación, podrían fácilmente orientar las contrataciones, simplemente negando la redeterminación en el llamado (en una época de inflación esperada) y, mediante la concertación con un oferente en particular al cual se le garantice que eventualmente se readecuara el contrato, concretar esa oferta sin prever la variable inflación, la que seguramente tendrá amplias posibilidades de resultar ganadora al no introducir ese factor en sus costos y, por ende, tener un precio previsiblemente más bajo que aquel que incluyó esa variable en sus precios –máxime si son dos años de contrato y por ende dos años de inflación-.

Ahora bien, más allá de lo expuesto en el párrafo anterior respecto de los riesgos de esta forma de modificación contractual, por las especiales circunstancias del caso y sobre todo, atento a que se podría acreditar mediante el método comparativo el real valor, infiriendo de allí la existencia del quebranto del proveedor, entiendo que podría considerarse o calificarse a la circunstancia como de aquellas imprevisibles, que en definitiva es un elemento esencial de la Teoría de la Imprevisión.

1

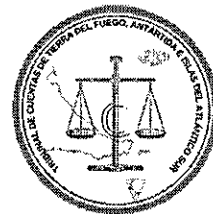
Desde otra arista, teniendo en consideración que lo que se realiza es una readecuación contractual, se señala en primer término, que el parámetro para la modificación del precio será el estándar del esfuerzo compartido y no la recomposición de la ecuación económica primigenia, lo que en su aplicación estricta otorga ciertas garantías respecto de la eventual inocuidad al patrimonio estatal y, además, aleja en cierto modo la posibilidad de connivencia en el uso abusivo de esta institución.

En ese sentido, no podemos poner en mejor posición a un contratante cauto, que hubiera requerido previo a adjudicarse que se agregue una cláusula redeterminativa o, en su defecto, hubiera calculado en el precio el *alea* que supone la inflación, que aquel incauto que no lo hace.

Ahora, en relación al precio, si bien el control del cálculo realizado en el expediente para mensurar el esfuerzo compartido no sería una incumbencia de esta Secretaría, determinados hechos e información a disposición del suscripto hacen necesario adentrarse parcialmente en ese análisis y sin que ello implique óbice para el eventual análisis de la Secretaría Contable sobre la temática.

En ese camino, en este Tribunal se sustanció mediante el expediente N° 309/2022 Letra TCP-DA, caratulado “S/CONTRATACION DEL SERVICIO INTEGRAL DE ALQUILER Y MANTENIMIENTO DE PARQUE DE IMPRESORAS PARA EL TCP” el servicio de impresoras de uso interno, licitándose en la misma época que aquel bajo análisis (ambas ofertas realizada en enero y adjudicadas en febrero del 2023) y sobre unas tipologías de impresoras similares a las contratadas también en el presente expediente.

Respecto de los precios, mientras inicialmente este Tribunal pagaba el aproximado y promedio de 38 mil pesos mensual por cada equipo, el monto inicial



401

"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

en el contrato bajo análisis era de 36 mil pesos aproximadamente y en promedio por equipo, diferencia que encuentra explicación fácilmente al comparar la escala (140 equipos en la actualidad contra 18 equipos de este Tribunal) y que algún equipo requerido por este Organismo tiene especiales características (necesarias para realizar la Cuenta de Inversión).

Ahora, en la contratación de este Tribunal el precio fue redeterminado conforme lo previsto en el Pliego, abonando 61 mil pesos mensuales aproximadamente por cada equipo, a partir del 1 de septiembre de 2023.

Entonces, si a esa fecha el precio redeterminado (es decir la supuesta ecuación económica del contrato equilibrada) era de 61 mil pesos para este Tribunal, no se entiende como en el contrato de marras pueda ser considerado esfuerzo compartido, abonar a partir de una fecha similar el monto aproximado de 69 mil pesos aproximadamente por equipo (fs. 302 vta).

En ese sentido, si la teoría del esfuerzo compartido impone conceptualmente un valor menor al reajuste de la ecuación económica (que es la supuesta restauración completa del equilibrio), en los hechos visualizados en el expediente y usando la comparativa, el realizado en el expediente termina siendo mayor al realizado por este Tribunal, por lo que parecería en principio, no acreditado el hecho que da causa al pago de foja 343 (es decir el esfuerzo compartido).

Ahora, este Tribunal desde enero del corriente redeterminó nuevamente el precio del contrato, al costo de aproximadamente 84 mil pesos por equipo por mes. Además, se destaca, que si bien el proveedor de este Organismo requirió una readecuación contractual al valor de 130 mil pesos por equipo por mes (aduciendo

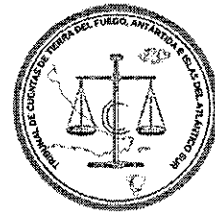
que es el real valor a esa fecha), solamente se otorgó el valor redeterminativo, por estar así previsto en el Pliego y no acreditar el eventual quebranto.

En consecuencia, si bien se puede pregonar que al inicio de la readecuación no se visualizaba *prima facie* y en virtud del método comparativo, el esfuerzo compartido en la actualización del valor realizada en marras por el Acto Administrativo de foja 343, a la fecha de emisión de la presente, si se podría visualizar teniendo como parámetro la comparativa mencionada.

En ese sentido, se observa que lo peticionado por el contratista en el expediente (fs. 286/288), sería la readecuación del contrato por el nuevo precio propuesto hasta la finalización del mismo, lo que corrobora la cuestión expuesta en el párrafo anterior, de que si bien *prima facie* no se observaría (por el método de comparación) el esfuerzo compartido en los primeros meses de la readecuación, este si puede observarse a posterior y presuntamente hasta la finalización de contrato.

Desde otra arista y sin que ello implique modificar lo expuesto en el párrafo anterior, me permito agregar alguna apreciación del Informe N° 2753/2023 Letra DPRP-ME (fs. 301 vta) y del Informe N° 294/2023 Letra DPRP-ME (fs. 325 vta.).

Respecto del primero de ellos, en su parte pertinente y en lo que aquí interesa, explica: “(...) *se evidencia la imposibilidad material para la elaboración del precio de referencia. No obstante, a fin de brindar una directriz de comparación económica-financiera se resolvió la actualización del precio unitario tenido como justo y razonable en el mes de noviembre de 2022, mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).*”



402

"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

La siguiente tabla presenta el precio de referencia unitario obtenido para octubre de 2023".

Si bien es cierto que parecería lógico en la construcción de un precio de referencia, el actualizar el existente en el expediente al momento de iniciar el trámite (fs. 2) por la serie de precios al consumidor del INDEC, en la medida que ya estamos ante un contrato adjudicado a un oferente particular y, específicamente, ya tenemos el precio del contrato (fs. 184), resulta necesario que la actualización sea sobre el efectivo precio y desde la presentación de la oferta.

Nótese que al realizarlo bajo el método que se usó a foja 301 vuelta, se parte de un presupuesto y se actualiza desde noviembre, cuando debería haber sido realizado sobre el precio adjudicado y desde la fecha de presentación de la oferta, lo que hubiera sido más lógico.

Esta lógica está directamente vinculada a que la teoría del esfuerzo compartido, que se construye directamente sobre el quebranto de un adjudicatario particular, en un contrato específico y con un precio determinado, y no sobre una proyección en abstracto, ya que aquí no se redetermina el precio, sino que se construye una solución a medida del problema particular.

Por otro lado, se aborda también el Informe N° 3294/2023 Letra DPRP-ME, en el que se afirmó: "(...) *para esta Dirección el principio de esfuerzo compartido es un instituto distinto que no debe ser confundido con la doctrina de la imprevisión que es el caso invocado bajo análisis.*

(...) *Al no haber un mercado que sirva de parámetro para el reajuste, se resolvió la actualización del valor histórico mediante el índice de precios al*

consumidor a fin de mantener la equivalencia de ambas prestaciones contractuales.

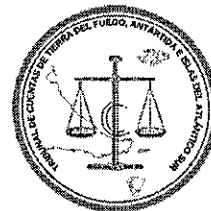
En suma, no existe tal proporción razonable de sacrificio compartido sino un valor objetivo que restablece el equilibrio honorable de las prestaciones”.

En relación a ello, se observa que contradice sin aportar argumento alguno todo lo afirmado y razonado por los servicios jurídicos que intervinieron con anterioridad a ese Informe, sosteniendo que no existe y por ende, no corresponde, la proporción razonable del sacrificio compartido, sino que se deberá restablecer el equilibrio honorable de las prestaciones.

En ese mismo sentido parecería ir el Dictamen N° 471/2023 Letra DGAJ-MECCT (fs. 332) cuando en su capítulo conclusivo afirma: “(...) si bien hay similitudes entre el principio del esfuerzo compartido (o como se lo ha mencionado en las presentes actuaciones ‘sacrificio compartido’) y el instituto de la teoría de la imprevisión, en este caso en concreto, la segunda es el más apropiado para una restauración en la ecuación económico-financiera”.

Es necesario aclarar sobre el tema, que el Derecho Público no aborda en sus normas la Teoría de la Imprevisión, sino que ésta es tomada del estatuto civil y es modulada en su aplicación al sistema de derecho público, teniendo como principales fundamentos de esa modulación su carácter de excepcional y de aplicación analógica, además de que hay una prevalencia del interés público sobre el privado (más allá del respecto a la propiedad privada).

Entonces, esa modulación provoca que el reequilibrio de las prestaciones buscado, sea en esencia un nuevo equilibrio que tiene por objeto únicamente llevar el contrato a cumplimiento, difiriendo del anterior equilibrio (el



403

"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

original del contrato) que era caracterizado como la ecuación económica financiera del contrato.

En definitiva y en relación a lo que deberían entenderse como requisitos de procedencia, entiendo se deberán observar los siguientes lineamientos (no taxativos) a los efectos de su aplicación:

- 1) Expresa petición del contratante.
- 2) Acreditación del evento imprevisible como causante de la excesiva onerosidad en un contrato en curso, sin culpa del contratante y que además mantenga su cumplimiento. Informe Jurídico que lo avale.
- 3) Acreditación del quebranto mediante la documental pertinente e informes cuando sean necesarios.
- 4) Cálculo por parte del contratista de la recomposición especificando y acreditando las cargas compartidas.
- 5) Informe de técnico estatal que valide tanto el quebranto como la validez de las cargas compartidas propuestas.
- 6) Acto administrativo que la reconozca.

En definitiva y recapitulando sobre las cuestiones traídas a consulta, en relación al primer cuestionamiento, sobre si la renegociación se encuentra ajustada a derecho, entiendo que la respuesta se ubica en el análisis que precede, estableciendo en definitiva el criterio a entender del suscripto, sobre el que tiene que ser abordada la problemática de la aquí llamada Readecuación Contractual.

En relación a la segunda de las consultas formuladas, que tiene por objeto consultar si resulta ajustado a derecho que la renegociación se efectué con efecto retroactivo, en rigor de verdad no se observa retroactividad alguna en el acto de foja 343, en la medida que ajusta el precio desde el momento de la petición del

contratante (fs. 269) que parecería datar del 10 de julio del 2023 (aunque erróneamente la califica como redeterminación) que es correspondiente con la actualización de valor desde la cuota N° 6 del contrato (correspondiente al mes de julio) que ordena el Acto administrativo de foja 343.

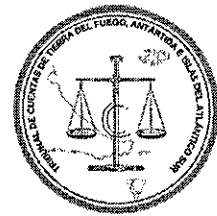
En relación a la tercera de las consultas, también la entiendo resulta en el desarrollo del acápite análisis del presente informe.

Una última cuestión que merece ser mencionada, es la rescisión de la contratación llevada adelante mediante la Resolución MED N° 1140/2024 (fs. 386), a solicitud del contratista, la que parecería ser respetuosa de las modulaciones oportunamente tratadas en el presente.

Por otro lado, en virtud de lo expuesto en el Informe S.C.L. (S.G.L.y T.) N° 1305/2023 (fs. 273/275), y más allá de lo acordado por el Decreto provincial N° 188/2023, que en su artículo 7° dispone que “(...) *La autoridad con competencia para dictar actos administrativos de suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad, será la que haya dictado el acto administrativo de adjudicación o la autoridad en la que se hubiese delegado tal facultad*”, entiendo que la autoridad licitante resultaría ser el Ministerio de Educación, en virtud del acto de llamado mediante la Resolución M.E.C.C.yT. N° 4623/2022 (fs. 34), por lo que resultaría autoridad delegada (conf. inc. 103, art. 34, del Decreto prov. N° 674/11), más allá que la suscripción de la adjudicación fue realizada por el Gobernador de la provincia (fs.189).

CONCLUSIÓN

En razón de lo analizado en el acápite anterior, entiendo que estarían resueltos los interrogantes planteados por la Auditora fiscal en el Informe Contable



404

"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Nº 20/2024 Letra TCP PE del 5 de febrero del corriente, por lo que remito los actuados a los efectos de la continuidad del trámite.

Dr. Pablo E. GENNARO
Jefe de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

